

NÚMERO RADICADO: 112-1129-2019

Sede o Regional: Sede Principal

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-ALTOS

Fecha: 05/12/2019 Hora: 10:52:53.61... Folios: 4

AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N°112-2078 del 23 de mayo de 2014, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P** con Nit. 890.904.996-1, a través de su Apoderado Especial, el señor **OSCAR ALBERTO SEPULVEDA MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.731.243, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domesticas de la **SUBESTACION DE ENERGIA GUARNE** en beneficio de los predios identificados con FMI 020-8699, la cual se ubica en la vereda San José del Municipio de Guarne.

Que por medio del Auto N° 112-0286 del 06 de abril de 2019, se acogió a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, a través de su Apoderado Especial el señor **OSCAR ALBERTO SEPULVEDA MOLINA**, la información presentada a través del Oficio Con Radicado N° 131-9794 del 20 de diciembre de 2018, relacionado con: Informe de inspección del vertimiento e Informe de caracterización de vertimiento del sistema séptico de la Subestación de Energía de Guarne ubicada en el municipio de Guarne.

Que **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, a través de su Apoderado Especial el señor **OSCAR ALBERTO SEPULVEDA MOLINA** bajo los Radicados N° 131-4953 del 17 de junio y 131-7894 del 10 de septiembre de 2019, hace entrega de la información solicitada en el artículo segundo del Auto N° 112-0286 del 06 de abril del 2019, correspondiente a: realizar mantenimiento periódico a las instalaciones y allegar los certificados de dicho mantenimiento, en donde se describa el manejo, tratamiento y/o disposición final del lodos y natas, anexando la respectiva evidencia."

Que en virtud del control y seguimiento se procedió la evaluación de la información presentada a lo cual se generaron los Informes Técnicos N° 112-1046 del 11 de septiembre y 112-1402 del 23 de noviembre del 2019, dentro del cual se establecieron unas observaciones las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo y en el cual se concluyó lo siguiente:

Informe Técnico N° 112-1046 del 11 de septiembre del 2019:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

Empresas Públicas de Medellín remitió el informe de inspección, así como el informe de caracterización de vertimientos del sistema séptico de la Subestación de Energía Guarne ubicada en la vereda La Mosca del municipio de Guarne, mediante el radicado 131-4953 del 17 de junio de 2019.

El día 9 de abril del 2019 se llevó a cabo la inspección del sistema séptico de acuerdo a programación anual establecida, para determinar la necesidad o no de realizar mantenimiento al sistema y verificar el adecuado funcionamiento del mismo.

Los resultados de esta evaluación arrojaron que la altura de lodos fue inferior a los 45 cm, y de acuerdo al espesor de la capa de lodo registrada, el sistema séptico no requería mantenimiento.

Por otra parte, se remitió la información en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 050 de 2018 que modifico parcialmente el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.9., la cual incluyo la información básica solicitada en dicha norma, por lo que se considera viable acoger la misma.

Del informe de caracterización del sistema de tratamiento se observe el cumplimiento de los valores estipulados en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 (compilado en el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 7076 de 2015) para los parámetros pH y temperatura: se cumple con la eficiencia de remoción los SST, pero no para la DBO. No se pudo determinar la remoción para grasas y aceites y los SST.

Acorde con lo enunciado, el usuario este dando cumplimiento a la Resolución No. 112-2078 del 23 de mayo de 2014 en su artículo tercero, por cuanto ha venido presentando a Comare evidencias de la inspección del sistema séptico, y solo deberá realizar caracterizaciones anuales al mismo si presta servicio a 10 o más usuarios. Se realice esta claridad, dada que en la información remitida se indica que en la Subestación solo permanece un vigilante de forma permanente Empresas Publicas de Medellín debe continuar presentando anualmente el informe de inspección del sistema de tratamiento.

"(...)"

Informe Técnico N° 112-1402 del 23 de noviembre del 2019:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

- El interesado demuestra que tiene implementada una rutina de inspección y vigilancia de su sistema de tratamiento de tal forma que puede determinar los requerimientos de mantenimiento.
- El interesado presenta informe de caracterización realizado por la empresa Acuazul Ltda., en la cual evidencia el cumplimiento de la norma de vertimientos (Decreto 1594 de 1984, resolución 0631 de 2015).
- Es factible acoger la información presentada por las Empresas Publicas de Medellín, mediante radicado 131-7894 del 10 de septiembre de 2019.

"(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto 050 del 2018 artículo 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

“...Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

- 1. Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.*
- 2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*
- 3. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública...".

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido en postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a las funciones de control y seguimiento atribuidas a La Corporación y a lo establecido en los Informes Técnicos N° 112-1046 del 11 de septiembre y 112-1402 del 23 de noviembre del 2019, se adoptaran unas determinaciones a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, lo cual se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP** con Nit 890.904.996-1, a través de su Apoderado Especial el señor **OSCAR ALBERTO SEPULVEDA MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía número 71.731.243, la información presentada mediante los Oficios Radicados N° 131-4953 del 17 de junio de 2019 y 131-7894 del 10 de septiembre de 2019 en relación al informe de inspección y el informe de caracterización de vertimientos del sistema séptico de la Subestación de Energía Guame ubicada en la vereda La Mosca del municipio de Guame y la información en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 050 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP** a través de su Apoderado Especial el señor **OSCAR ALBERTO SEPULVEDA MOLINA**, para que continúe dando cumplimiento al requerimiento de realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento allegando a la Corporación las evidencias del mantenimiento, donde se describa el manejo, tratamiento y/o disposición final de lodos y natas, anexando la respectiva evidencia.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.



ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP** a través de su Apoderado Especial el señor **OSCAR ALBERTO SEPULVEDA MOLINA,**

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno quedando agotada la vía administrativa conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES
Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 03 de diciembre del 2019/ Grupo Recurso Hídrico
Proceso: control y seguimiento
Expediente: 053180418763
Aplicativo: CONNECTOR



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

